



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 33
O R D I N A R I A
LUNES 9 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinticuatro y veinticinco de febrero, así como tres de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada el jueves cinco de marzo del año en curso.



Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de marzo de dos mil veintiséis:

I. 173/2025

Controversia constitucional 173/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, reformado mediante el Decreto Número 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 191 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, reformado mediante Decreto 226, publicado en el Periódico Oficial local el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, conforme a*



Lunes 9 de marzo de 2026

lo determinado en el apartado VIII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; ello, en tanto que invade la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, toda vez que regula aspectos sustantivos del delito de privación ilegal de la libertad, concretamente sus agravantes, en términos similares a como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 34/2018, máxime que el supuesto ya está regulado en el artículo 9, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Ortiz Ahlf.



La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, 2) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en la norma declara inválida, al encontrarse viciados de origen, deberán, previa reposición del procedimiento, aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, atendiendo a las circunstancias particulares y a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes en el Estado de Guerrero, así como al Poder Ejecutivo y a la Fiscalía General de dicha entidad federativa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 9 de marzo de 2026

mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 56 y 57 y con precisiones sobre el párrafo 62; Figueroa Mejía con precisiones respecto del párrafo 62; y Guerrero García. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 217/2025

Controversia constitucional 217/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, demandando la invalidez de los artículos 4, párrafo último, y 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 4, párrafo último, en su porción normativa “conforme a los términos establecidos por*



esta Ley”, y 8, fracción V, en su porción normativa “el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5, fracción II, en su porción normativa “el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 2, fracción I, en las porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”; 3, fracciones VII y IX esta última en la porción normativa “o sindicato” 7, en las porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”; 8, fracción XXXVII en sus porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”; 67, 69, 175, párrafo primero en la porción normativa “o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos”; 186, párrafo primero y en la porción normativa “sindicatos” del párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Así como, de los artículos 2, fracción IV, en su porción normativa “partidos políticos con registro estatal”; 3, fracción VII; 5, fracción XXXI, en su porción normativa “partidos políticos con registro estatal”, de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el considerando octavo (Efectos) de esta sentencia.
QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez de los artículos 8, fracción V, en su porción normativa “el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5, fracción II, en su porción normativa “el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; ello, en razón de que, al prever que el organismo público local electoral conozca de los asuntos de acceso a la información y protección de datos personales por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, se invade la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en la materia, con fundamento en los artículos 6, apartado A, 41, fracción I, párrafo último, 73,



fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, constitucionales, así como lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al igual que la tesis jurisprudencial P./J. 142/2001, en el sentido de que expresamente se facultó al referido instituto nacional para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos, lo que se replicó en los artículos 3, fracciones V y XIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones II y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2) declarar la invalidez del artículo 8, fracción V, en su porción normativa “y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ello, en tanto que, al establecer que el órgano garante local respecto de los sindicatos en dichas materias es el Tribunal de Arbitraje de dicha entidad, vulnera el marco constitucional previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 73, fracción XXIX-S, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, en los que se dispone, de manera expresa, que la competencia de las autoridades laborales federales para conocer de los asuntos vinculados con el acceso a la información pública de los sindicatos son el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para conocer los del apartado A y el Tribunal Federal



de Conciliación y Arbitraje para conocer los del apartado B, lo que se reflejó en el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3) declarar la invalidez del artículo 4, párrafo último, en su porción normativa “conforme a los términos establecidos por esta Ley”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ello, puesto que la reserva de la información por cuestiones de seguridad nacional corresponde exclusivamente a la Federación, tal como está contemplado en los artículos 6, apartado C, fracción I, constitucional, 51 de la Ley de Seguridad Nacional y 4, párrafo último, 104, párrafos segundo y tercero, y 112, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 2, fracción I, en sus porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”, 3, fracciones VII y IX, en su porción normativa “o sindicato”, 7, en sus porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”, 8, fracción XXXVII, en sus porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”, 67, 69, 175, párrafo primero, en su porción normativa “o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos”, y 186, párrafos primero y segundo, en su porción normativa “sindicatos”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla y 2, fracción IV, en su porción normativa “partidos políticos con registro estatal”, 3, fracción VII, y 5, fracción XXXI, en su porción normativa “partidos políticos con registro estatal”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, pues guarda una relación de dependencia directa y necesaria con las porciones declaradas inválidas y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

Aclaró que en el proyecto ya se tomaron en cuenta las propuestas de extensión de invalidez de la señora Ministra Herrerías Guerra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con razones adicionales respecto de los artículos 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5,

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versjones-taquigraficas>.



fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y en contra de la invalidez por extensión del artículo 186, párrafos primero y segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Figueroa Mejía con razones adicionales; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 198/2025

Controversia constitucional 198/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción IV, y 34, fracciones III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, expedidas mediante el Decreto número 276, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada*



la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción IV, en la porción normativa “el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los partidos políticos, agrupaciones políticas y personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, y los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, este último en lo que respecta a los sindicatos” y 34, fracciones III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción II, en la porción normativa “el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los partidos políticos”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Chiapas, expedidas mediante el Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 100, párrafo onceavo, en la porción normativa “así como para que conozca de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las asociaciones civiles creadas por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; igualmente, en lo relacionado con la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos”, de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; asimismo, de los artículos 2, fracción V, en la porción normativa “y partidos políticos”, 3, fracción XXVII, párrafo primero, en la porción “partidos políticos”, y 130, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, fracción I, en las porciones normativas “partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes” y “o sindicato”, 3, fracción XXI, en la porción normativa “partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes” y “o sindicato”, 6, en las porciones normativas “partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes” y “o sindicato”, 19, fracciones VI y IX, 74, 75, 78, 166, párrafo primero, en la porción normativa “o a las y los integrantes de los partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, sindicatos”, y 179, párrafo primero, y párrafo segundo en la porción normativa “sindicatos o”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Chiapas, expedidas mediante el Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos



precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) establecer el parámetro de regularidad respecto del acceso a la información y protección de datos personales con base en los artículos 6, apartado A, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, constitucionales, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en cuanto a las facultades concurrentes para su regulación, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 142/2001, 2) indicar el ámbito regulatorio de los partidos políticos a partir del artículo 41, fracción I, párrafo último, constitucional, particularmente en cuanto a que se facultó expresamente al Instituto Nacional Electoral para conocer de los asuntos relacionados con estos institutos y ser el órgano garante del acceso a la información pública y la protección de datos personales, lo que se reitera en los artículos 3, fracciones V y XIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones II y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados, 3) declarar fundado el concepto de invalidez en el sentido de que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, tanto de los partidos políticos nacionales como locales, corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 6, 41, fracción I, párrafo último, y 73, fracción XXIX-S, constitucionales, por lo que se declara la invalidez de los artículos 3, fracción IV, en su porción normativa “el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los partidos políticos, agrupaciones políticas y personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente”, y 34, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y 3, fracción II, en su porción normativa “el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los partidos políticos”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y 4) recordar que, mediante la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se rediseñó el modelo institucional de tutela de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en torno a los sindicatos, previsto en los artículos 6 y 123 constitucionales, para disponer expresamente esa competencia a las autoridades laborales federales, a saber, al Centro Federal de Conciliación



y Registro Laboral para conocer de los sindicatos relacionados con el apartado A y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los sindicatos del apartado B, tal como se prevé en los artículos 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se declara fundado el argumento del Poder Ejecutivo actor y, en consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 3, fracción IV, en su porción normativa “y los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, este último en lo que respecta a los sindicatos”, y 34, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 2, fracción I, en sus porciones normativas “partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes” y “o sindicato”, 3, fracción XXI, en sus porciones normativas “partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes” y “o sindicato”, 6, en sus porciones normativas “partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes” y “o sindicato”, 19, fracciones VI y IX, 74, 75, 78, 166, párrafo primero, en su porción normativa “o a las y los integrantes de los partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretendan postular su



candidatura independiente, sindicatos”, y 179, párrafos primero y segundo, en su porción normativa “sindicatos o”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y 2, fracción V, en su porción normativa “y partidos políticos”, 3, fracción XXVII, párrafo primero, en su porción “partidos políticos”, y 130, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 100, párrafo décimo primero, en su porción normativa “así como para que conozca de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las asociaciones civiles creadas por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; igualmente, en lo relacionado con la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas por guardar relación de dependencia directa y necesaria con los preceptos declarados inválidos y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

Aclaró que ya se tomaron en cuenta las propuestas de invalidez por extensión que propuso la señora Ministra Herrerías Guerra.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por matizar el párrafo 55; Espinosa Betanzo por diversas consideraciones y apartándose de la justificación plasmada en el párrafo 55; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama separándose de la invalidez por extensión del artículo 100, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, apartándose de la invalidez por extensión de los artículos 166, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y 130, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y por la invalidez adicional por extensión de los artículos 65, fracción XV, y 75, fracción I, de la referida ley de transparencia; Figueroa Mejía por consideraciones adicionales; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz por matizar el párrafo 55. Los señores Ministros

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 43/2025

Acción de inconstitucionalidad 43/2025, promovida por diversas personas diputadas de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del artículo transitorio segundo, fracciones II y III, del Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., por el que se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *"PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de las fracciones II y III del artículo segundo transitorio del decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en materia del Poder Judicial el veinte de febrero de dos mil veinticinco. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.



El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo, fracciones II y III, del Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E.; ello, en razón de que 1) el marco normativo en la especie es la reforma constitucional en materia del poder judicial, en cuyos artículos transitorios octavo y décimo se contempla que las legislaturas locales debían alinear sus disposiciones, siendo el caso de Chihuahua que, mediante la publicación en el periódico oficial local de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se implementó el sistema de elección para la designación de personas juzgadoras, en cuyo transitorio octavo se estableció que se respetarían los derechos laborales de las personas trabajadoras del poder judicial, entre otros, al pago de sus pensiones complementarias y demás obligaciones de carácter laboral, 2) no se vulneran los principios de igualdad y generalidad de la ley porque la accionante parte de una interpretación errónea entre la distinción que existía entre las fracciones I y II del precepto en cuestión, pero quedó superada con la reforma publicada en el periódico oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, al prever que tanto las personas que alcanzaban una pensión con base en la Ley de Pensiones Civiles como las que no tendrían acceso a una pensión complementaria, por lo que ya no existe la



alegada distinción injustificada y, por otra parte, no se vulnera el principio de generalidad de la ley, en tanto que la norma impugnada no es un acto legislativo aislado ni arbitrario, sino una medida legislativa transitoria que deriva directamente de la reforma a la Constitución General en materia del poder judicial y 3) no se violan los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez del artículo 134 constitucional, dado que las medidas en cuestión no implican un régimen de privilegios, sino un esquema que respeta los derechos laborales de las personas trabajadoras del poder judicial local que concluyan su encargo, sea por declinar su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo período, sin que eso genere un gasto público excesivo o arbitrario, dado que encuentra su fundamento en los referidos artículos transitorios octavo y décimo y 127, fracciones IV y VI, constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados procesales del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 9 de marzo de 2026

González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía reservó su derecho de formular voto particular.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de fondo del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf obligada por la mayoría en el tema de la procedencia; Figueroa Mejía obligado por la mayoría en el tema de la procedencia y separándose de algunas consideraciones; y Guerrero García, respecto de reconocer la validez del artículo transitorio segundo, fracción II, del Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 9 de marzo de 2026

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf obligada por la mayoría en el tema de la procedencia; Figueroa Mejía obligado por la mayoría en el tema de la procedencia y separándose de algunas consideraciones; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez del artículo transitorio segundo, fracción III, del Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 56/2025

Impedimento 56/2025, formulado para que la Ministra Herrerías Guerra se abstenga de conocer de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1642/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. Se califica de legal el impedimento planteado por la quejosa para que la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se abstenga de conocer la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 1642/2024”*.

La señora Ministra Herrerías Guerra aclaró que no intervendrá en la discusión y votación de este asunto.



Lunes 9 de marzo de 2026

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone determinar que, con fundamento en el artículo 17 constitucional y 51 de la Ley de Amparo, se debe impartir justicia con imparcialidad, por lo que si, en el caso, se advierte un posible conflicto de interés porque la señora Ministra Herrerías Guerra, previo a integrarse a esta Suprema Corte, fue titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República de 2017 a 2025, tiempo en el que el actual agente de investigación estuvo subordinado directamente a ella, esa relación de jerarquía pudiera resultar en una colisión de intereses para que conozca de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1642/2024, relacionada con la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco y, consecuentemente, se debe declarar legal ese impedimento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa con reserva de criterio; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz con reserva de criterio. La señora Ministra Herrerías Guerra no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veintiocho minutos y reanudó la sesión a las trece horas con seis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 1566/2025

Amparo directo en revisión 1566/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 35/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone determinar que, si bien el recurrente sostiene que la pena de noventa años, con fundamento en los artículos 32, párrafo cuarto, y 27, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es excesiva en términos del artículo 22 constitucional y, por



ende, obstaculiza su proceso de reinserción social, lo cierto es que contó con la oportunidad procesal de hacer valer tal circunstancia mediante el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el primer juicio de amparo que promovió, tal como se plasmó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2012 (9a.), lo cual no aconteció, por lo que plantearlo en este segundo juicio de amparo resulta jurídicamente improcedente y, en consecuencia, se desecha este recurso y queda firme la sentencia recurrida.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, ponente Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 33 al 36; Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones; y Guerrero García separándose de párrafos, específicamente el 38. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 9 de marzo de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 55/2025

Acción de inconstitucionalidad 55/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 426, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 66-266, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 426, segundo párrafo, en la porción normativa “y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto número 66-266, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en términos del apartado VI de este fallo. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el apartado VII de esta determinación.*



CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 426, párrafo segundo, en su porción normativa “y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como de proporcionalidad de las penas porque no establece un parámetro mínimo ni máximo respecto del plazo que durará la suspensión, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 97/2019 y 134/2021 con fundamento en el artículo 22 constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, esto es, al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado



de Tamaulipas y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a diversas autoridades locales y federales en materia penal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Ríos González.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para matizarlo, en su caso, suprimir el párrafo 50.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía con reservas en relación con el criterio híbrido; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz separándose de los párrafos 32, 33 y 34. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

**VIII. 73/2025**

Acción de inconstitucionalidad 73/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 22 y 24, fracción I, inciso b), de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTTIQ+ del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22 en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTTIQ+ del Estado de Guerrero. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, el cual deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 22, en su porción normativa “que sea mayor de edad”, y 24, fracción



I, inciso b), de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGTBTTTIQ+ del Estado de Guerrero; ello, en razón de que, al establecer el requisito de la mayoría de edad para poder realizar el trámite de rectificación de datos y de acta de nacimiento, por no corresponder con su identidad de género autopercebida, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y de género de las infancias y adolescencias trans, en términos similares a lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 73/2021, 132/2021, 72/2022, 45/2021 y 43/2022 y su acumulada, en las que se estableció el parámetro constitucional y convencional del derecho a la identidad de género a partir de los artículos 4 constitucional, 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Observación General N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de esta Suprema Corte, y se analizó el contexto de la niñez trans y la población intersexual en México, siendo el caso que se debe realizar un examen de escrutinio estricto de la norma por basarse en una categoría sospechosa e involucrar menores de edad, tal como indican las tesis jurisprudenciales 1a./J.



66/2015 (10a.) y P./J. 7/2016 (10a.), de lo cual se advierte que, si bien existe la finalidad constitucionalmente imperiosa de establecer una edad en la que se considera que la niñez y la adolescencia tienen la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones que puedan tener impacto significativo en su futuro, además de que es idónea porque contar con dieciocho años es un momento objetivo, entendido como la mayoría de edad legal, la medida no es necesaria porque no es la menos restrictiva para impedir que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones impulsivas que puedan perjudicarlos en el futuro, utilizando como referencia algunos casos en el ámbito internacional en los que se ha adoptado un enfoque respetuoso de las decisiones de las infancias en esta materia, máxime que esta integración de la Suprema Corte resolvió, en términos similares, la acción de inconstitucionalidad 156/2024, en la que se establecieron los lineamientos que se deben cumplir en los procedimientos de rectificación del acta de nacimiento en este tipo de casos.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) vincular a dicho Congreso para que emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para la rectificación de datos y del acta de nacimiento por



motivos de identidad de género, que cumpla con los criterios establecidos por esta Suprema Corte.

Modificó el proyecto, a partir de diversas notas recibidas, para agregar el plazo de doce meses para que el Congreso legisle en los términos precisados.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el párrafo 120 para eliminar la palabra “obligatorios”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra sugiriendo agregar en el párrafo 60 la cita del Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales y con precisiones en el párrafo 64; Espinosa Betanzo separándose de incluir en el párrafo 109 comentarios que no se vinculan directamente con el problema jurídico del asunto y apartándose de los párrafos 119, 120 y 124, así como del punto resolutivo tercero en cuanto a la vinculación directa y lineamientos dados al Congreso local;

⁸ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 9 de marzo de 2026

Ríos González separándose de la metodología y de los lineamientos y vinculación al Congreso del Estado; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama en contra de la metodología, separándose de los párrafos del 76 al 107, 115, 116 y 117, y en contra del procedimiento para el levantamiento de acta de nacimiento, contenido en los efectos; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía separándose de los párrafos del 80 al 87; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diez de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

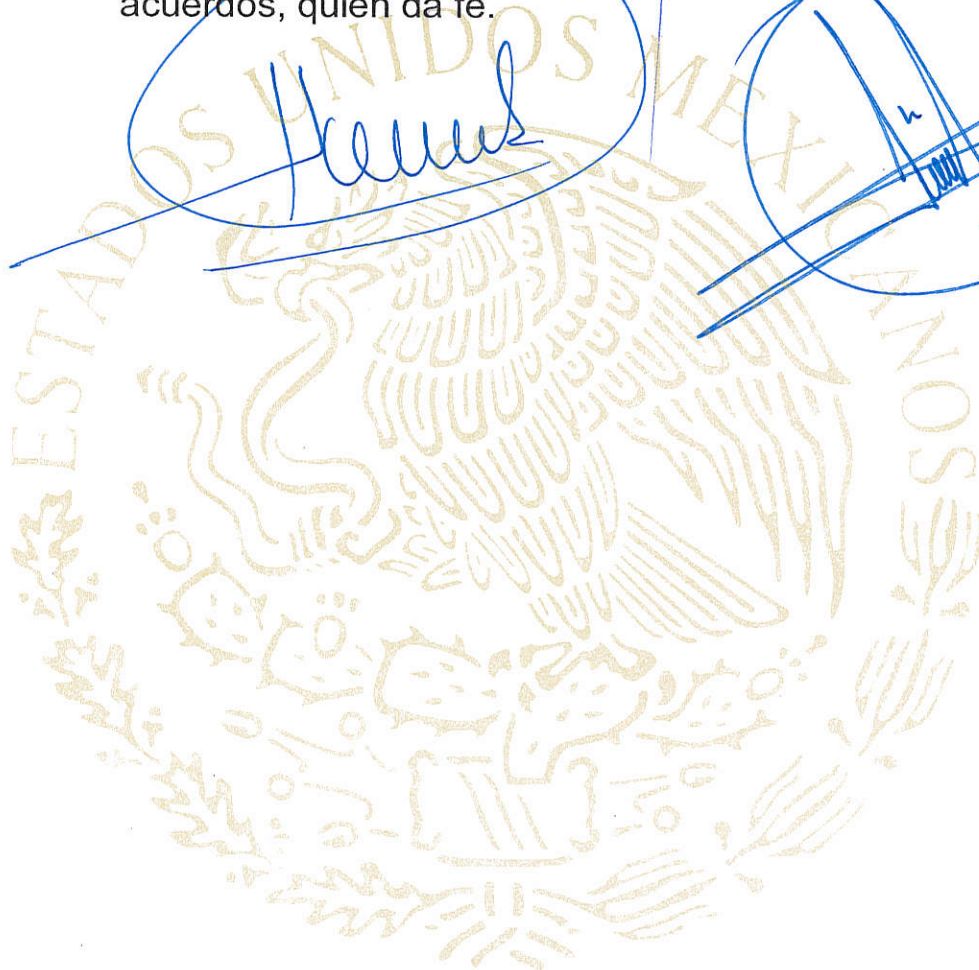


Sesión Pública Núm. 33

Lunes 9 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 33, correspondiente al lunes 9 de marzo de 2026. Doy fe.